

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

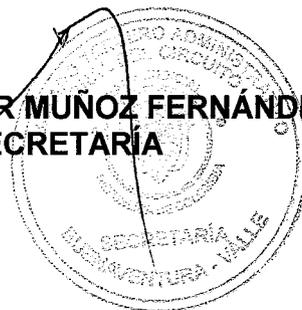
ESTADO No. 103

FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2019

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
2014-00193	REPARACIÓN DIRECTA	ROSA EMILIA RODALLEGA Y OTROS	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA	AUTO CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN Y REMITE AL TRIBUNAL	25/10/2019	489	C. PPAL 3
2016-00054	EJECUTIVO	LEONOR HELENA CUERO PALACIOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN Y REMITE AL TRIBUNAL	25/10/2019	159	C. PPAL
2017-00029	EJECUTIVO	HUGO CAICEDO VALENCIA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO NO REPONE DECISIÓN CONTENIDA EN EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1002 DEL 25/SEP/2019 Y CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL	25/10/2019	28-31	C. PPAL

2017-00049	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL	LUZ ELENA CORTES CORTES	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. VINCULADO: POLICÍA NACIONAL	AUTO RESUELVE OFICIAR A LA DIRECCION DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL; OFICIAR AL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA MUNICIPAL DE CARTAGO - VALLE Y OTORGA 5 DÍAS PARA QUE ALLEGUEN DOCUMENTACIÓN	25/10/2019	498	C. PPAL 3
2018-00099	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL	JORGE DAVID RIVERA ROMERO	NACIÓN – MIN DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL	AUTO TIENE POR REASUMIDO EL PODER, Y AUTORIZA COPIAS AUTENTICAS A LA PARTE INTERESADA	25/10/2019	191	C. PPAL
2019-00121	EJECUTIVO	CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACIFICO LTDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO NO REPONE DECISIÓN CONTENIDA EN EL AUTO INTERLOCUTORIO N°983 DEL 19/SEP/2019 Y RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN	25/10/2019	62-63	C. PPAL
2019-00159	EJECUTIVO	CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO NO REPONE LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL AUTO N° 979 DEL 18/SEP/2019	25/10/2019	84-85	C. PPAL

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 25 de octubre de 2019.

Auto de Sustanciación No. 392

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00193-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ROSA EMILIA RODALLEGA Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término establecido para tal fin, interpuso y sustentó en debida forma el recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 971 del 13 de septiembre de 2019, proferido por este Juzgado por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la práctica de una prueba pericial ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 253 del 23 de marzo de 2017.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de alzada ante el superior inmediato.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

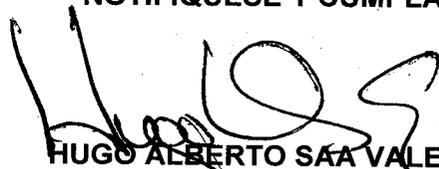
1.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 971 del 13 de septiembre de 2019, proferido por este Juzgado por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la práctica de una prueba pericial ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 253 del 23 de marzo de 2017.

2.- **ORDENAR** a costas del recurrente, la expedición de copias de las actuaciones procesales pertinentes obrantes a folios 46 a 55, 133 a 145, 172 a 179 del cuaderno principal No. 1, 208 a 214, 222 a 224, 275 a 277, 297 a 299, 327 a 329, 340 a 344, 357 a 358, 366, 367 a 369, 381, 383 a 384, 391 del cuaderno principal No. 2, 401 a 403, 408, 409, 410, 418, 427, 428 y 471 vto., 472, 478, 479 y 480 a 488 del cuaderno principal No. 3, con destino al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para efectos del trámite al recurso de apelación.

3.- **ADVERTIR** al recurrente que deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de copias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso de apelación interpuesto (art. 324 CGP).

4.- Una vez suministradas oportunamente las copias ordenadas en el numeral 2 de la presente providencia, se ordena **ENVIAR** las mismas al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), previa las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 103, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 25/10/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



DECC

159

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 25 OCT 2019

Auto Sustanciación No. 393

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00054-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LEONOR HELENA CUERO PALACIOS
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del término establecido para tal fin, interpuso recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 1007 del 26 de septiembre de 2019, proferido por este Juzgado por medio del cual se denegó el mandamiento de pago por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Ahora bien, por considerarse procedente conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 321 y el artículo 438 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de alzada ante el superior inmediato.

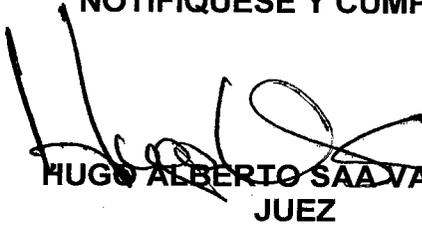
El pago del envío por correo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del expediente correrá por cuenta de la parte recurrente, quien deberá suministrar las expensas para ello, dentro del término de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 125 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 1007 del 26 de septiembre de 2019, proferido por este Juzgado por medio del cual se denegó el mandamiento de pago por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previa las anotaciones pertinentes. El pago del envío por correo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del expediente, correrá por cuenta de la parte recurrente, quien deberá suministrar las expensas para ello, dentro del término de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia. (art. 125 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

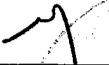
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 103, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

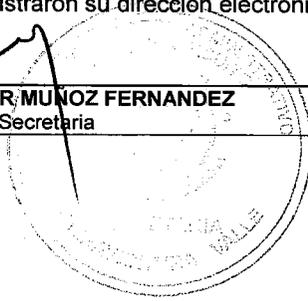
día 28/10/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

DECG



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 25 de octubre de 2019.

Auto Interlocutorio No. 1076

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00029-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HUGO CAICEDO VALENCIA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, en contra del auto interlocutorio No. 1002 del 25 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado dentro de las presentes diligencias.

Dentro del auto en mención, fue negado el mandamiento de pago en razón a que previamente se había requerido a la ejecutante mediante auto interlocutorio No. 643 del 10 de julio de 2019 con el fin de que fueran allegados los documentos que son necesarios para subsanar las falencias que ostenta, tales como: *i) liquidación de los valores y conceptos que se pretenden ejecutar, ii) certificación expedida por el Distrito de Buenaventura donde conste el salario devengado por un Inspector de Obra de la Secretaría de Infraestructura Vial de Buenaventura para los años 2012 a 2015 de su planta de personal que fundamentara la liquidación realizada, y iii) respecto a los valores de los que pretenda su pago sobre el rótulo de aportes al sistema de seguridad social en pensión, los mismos deben estar liquidados y soportados conforme quedó establecido en el inciso segundo del numeral segundo de la sentencia No. 79 del 21 de mayo de 2018.*

En cumplimiento de lo anterior, fueron allegados documentos visibles a folios 12 a 14 del Cuaderno Principal dentro de los que se encuentran certificación expedida por la Directora Administrativa de Recursos Humanos y Servicios Básicos de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura en donde se expresa que: *"en la Planta de Cargos de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, ni existe ni existió el cargo de Inspector de Obra de la Secretaría de Infraestructura Vial, en los años 2012 a 2015"*.

Debido a lo expuesto, y por no subsanar en debida forma la demanda ejecutiva fue negado el mandamiento de pago por medio del auto recurrido, toda vez que no es posible para el despacho determinar los valores sobre los cuales se procura el mismo, sin que exista una certificación que sustente el origen de las sumas de dinero que pretenden ejecutarse.

Inconforme con la decisión la apoderada ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la misma, solicitando se revoque el auto recurrido y como medida previa se oficie al Distrito de Buenaventura para que allegue con destino al proceso "certificación en la que constancia (sic) el salario devengado por un inspector de obra o de un cargo igual o similares al ocupado por el actor de la planta de cargos de empleados del Distrito de Buenaventura".

Como argumentos de tanto del recurso de reposición como del de apelación aduce que lo que pretende es:

(...) "la ejecución de la sentencia No. 79 del 21 de mayo de 2018 proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por medio del cual se resolvió:

SEGUNDO: CONDENAR al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E. a reconocer y pagar a favor del señor HUGO CAICEDO VALENCIA, a título de restablecimiento del derecho, un monto equivalente a las prestaciones sociales, que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad territorial perteneciente al cargo de Apoyo a la Gestión como Inspector de Obras en la Secretaría de Infraestructura Vial del Distrito de Buenaventura y por el tiempo de duración de los contratos ya probados; así como también los porcentajes correspondientes a la seguridad social en salud, pensión, riesgos profesionales y demás que le correspondían como empleador, los cuales, la parte demandada debió pagar a las entidades pertinentes, ya que éstos pagos surgen como consecuencia de la relación laboral aquí probada, así como también lo correspondiente al subsidio familiar por el tiempo laborado.(...)

Dentro del proceso ejecutivo obran como título ejecutivo, los siguientes documentos i) la sentencia base de ejecución, ii) constancia de su ejecutoria y iii) la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada ante la entidad ejecutada, determinándose así su exigibilidad.

(...)

Si bien es cierto que nos encontramos frente a un título ejecutivo de carácter complejo, también es cierto que ha sido reiterado por la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, que en los eventos en los cuales, exista una imposibilidad física y jurídica para dar cumplimiento a una orden judicial, es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar el derecho fundamental a la administración de justicia o que mitiguen los daños a la persona afectada. Si bien dentro del presente asunto se aportó certificación expedida por la entidad demandada, en la cual se manifestó lo siguiente: "...en la plata (sic) de cargos de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, ni existe, ni existió el cargo de inspector de obra, de la Secretaria de Infraestructura Vial, en los años 2012 a 2015, con dicho documento se prueba de forma clara y precisa, la existencia de la imposibilidad jurídica de aportar el certificado donde consten los salarios devengados Inspector de obra de la Secretaria (sic) de infraestructura Vial, para los años 2012 a 2015 de la plata (sic) como también los valores de aporte al sistema de seguridad social. De tal manera, que al encontrarse la parte ejecutante, ante una imposibilidad jurídica de aportar el documento para realizar la respectiva liquidación de los valores a que se refiere la sentencia base de ejecución no puede el a quo obligar a la demandante (sic) a realizar lo imposible y tampoco puede el despacho a negarle el acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que se puede emplear otras vías alternas que busquen la satisfacción del derecho protegido en la sentencia judicial, llegando de esta forma, a la satisfacción material del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

La prueba que solicita el juez de instancia para librar mandamiento pago es una prueba diabólica, siendo prohibido a los jueces la resurrección de este tipo de pruebas, pues insistir en dicha prueba en una forma de negación de justicia, más aun, cuando se trata de una obligación que física y jurídicamente se puede cobrar, de manera que el juez no puede agravar la situación de la demandante, con decisión judicial suya, a que cumpla lo imposible.

Con decisiones como las proferidas en el auto recurrido, se violan preceptos constitucionales, establecidos en el artículo 2º de la Constitución, que establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes. En concordancia con los artículos 228 y 229 del mismo estatuto que recoge el derecho de acceso a justicia o tutela judicial efectiva". (...)

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se introdujo por el legislador a fin de que el juez que profirió la decisión tenga la posibilidad de subsanar el error, ya sea modificándola, adicionándola o revocándola.

Para resolver sobre el particular es pertinente estudiar la normativa referente a la procedencia del recurso de reposición, contenida en el artículo 318 del CGP el cual señala:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

Posteriormente, el artículo 321 ibídem, en lo que tiene que ver con el Recurso de Apelación, dispone:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código".*

De igual manera frente a la oportunidad y requisitos se establece en el numeral 2 del artículo 322 lo siguiente:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso".(...)

A la luz de las normas transcritas, contra la providencia que niega total o parcialmente el mandamiento de pago procede el recurso de apelación, de igual manera el mismo puede interponerse en subsidio del recurso de reposición, tal y como fue solicitado por la actora, razón por la cual el despacho, previo a conceder el recurso de alzada por ser procedente se pronunciará sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 1002 del 25 de septiembre de 2019:

CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la apoderada del ejecutante dentro del recurso objeto de estudio, encuentra el despacho que no son de recibo, toda vez que como fue indicado en el auto interlocutorio No. 1002 recurrido, se hace necesaria la certificación que indique los montos sobre los cuales deben liquidarse las prestaciones sociales que ordenó pagar la sentencia No. 79 del 21 de mayo de 2018, base de recaudo ejecutivo, por tanto, no se cumple con el requisito de claridad de que gozan los títulos ejecutivos.

Lo anterior fue expuesto dentro del auto objeto del presente recurso en donde fueron analizados los motivos de la imposibilidad de esta judicatura de proceder a librar el mandamiento de pago al no realizar la liquidación toda vez que como lo establece el artículo 424 del C.G.P., cuando se trate de ejecución de pagar una suma de dinero debe hacerse por una "cantidad líquida de dinero", entendida por tal, "[...] la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas". Pero esta circunstancia no se cumple en este caso concreto, cuando la parte ejecutante ha omitido determinar en su escrito inicial las sumas de dinero por las cuales pretende se libere la orden compulsiva de pago, debiendo fundamentarse para ello en la certificación expedida por la demandada, en la que conste lo que devengaba un servidor público de planta de la entidad territorial perteneciente al cargo de Apoyo a la Gestión como Inspector de Obras en la Secretaría de Infraestructura Vial del Distrito de Buenaventura entre el 01 de mayo de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

Conforme a lo expuesto, dentro del *sub examine* se observa no es posible librar el mandamiento deprecado por cuanto a la obligación le falta configurar el requisito de claridad, toda vez que sin la certificación requerida y que se hace necesaria dentro de las presentes diligencias no es posible liquidar las prestaciones sociales sobre las cuales deben configurarse las sumas de dinero a ejecutarse.

Es así como dentro de la parte resolutive de la sentencia quedó de manera expresa que el Distrito de Buenaventura debe reconocer y pagar “*un monto equivalente a las prestaciones sociales, que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad territorial perteneciente al cargo de Apoyo a la Gestión como Inspector de Obras en la Secretaría de Infraestructura Vial del Distrito de Buenaventura*”, siendo improcedente para este despacho dentro del proceso ejecutivo entrar a modificar lo allí decidido o solicitar a la entidad demanda que certifique valores o sumas de dinero sobre empleos de planta de similares condiciones a las de un servidor público de Apoyo a la Gestión como Inspector de Obras en la Secretaría de Infraestructura Vial del Distrito de Buenaventura, por cuanto no es lo consignado en la Sentencia base de recaudo ejecutivo.

Adicional a lo anterior, como fue indicado dentro del auto recurrido sería de igual manera inocuo requerir al Distrito de Buenaventura para que allegue la certificación necesaria por cuanto ya está claro que dentro de la planta de personal de la entidad no existe ni ha existido el cargo que ostentaba el demandante, como lo indica la certificación obrante a folio 14 del Cdno. Ppal.

Ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de nuestro órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo frente a la conformación de los títulos ejecutivos, adicional a lo expuesto por la Ley o la Doctrina que expone el cumplimiento tanto de los requisitos tanto de fondo como de forma¹, los cuales se reiteran:

1) Que consten en un documento, 2) que el documento provenga del deudor o de su causante, 3) que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, 4) que el documento sea plena prueba, 5) que se trate de la primera copia o tenga la constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo consisten en que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible. **Clara:** Que consten todos los elementos que la integran, esto es acreedor, el deudor y el objeto de la prestación perfectamente individualizados. **Expresa:** Que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. **Exigible:** Que se encuentre en situación de pago o solución inmediata.

Frente al tema anterior, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado señaló²:

“La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros «que se trate de documentos que [...] tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este»³ y los segundos, «que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a

¹ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Procesos Ejecutivos. T IV. 5ª Ed. Temis. Bogotá. 2009. P9.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 30 de Mayo de 2019, Radicación Número: 05001-23-33-000-2018-02397-01(2037-19), Actor: Carmen Cecilia Cardona Garzón, Demandado: Municipio De Medellín. Proceso: Ejecutivo, Trámite: Recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, Decisión: Confirma auto.

³ El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero»⁴

De lo que tiene que ver con los requisitos de fondo del título ejecutivo se estableció en la misma providencia:

“En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina⁵ ha señalado los siguientes: i) Que la obligación sea expresa, ii) Que sea clara y; iii) Que sea exigible.

« [...] La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

[...]

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

*[...]*⁶

Es así como de manera concreta dentro del pronunciamiento ya referido de nuestro Órgano de Cierre se indicó lo siguiente:

- a) *La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.*
- b) *La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.*
- c) *La obligación es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.*

Por lo anterior, se concluye que el auto que negó el mandamiento de pago pretendido se profirió dentro de los parámetros legales, no siendo de recibo para el Despacho los argumentos expuestos por la recurrente, razón por la cual no se repondrá la providencia recurrida.

Ahora bien, por considerarse procedente conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 321 y el artículo 438 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de alzada ante el superior inmediato.

El pago del envío por correo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del expediente correrá por cuenta de la parte recurrente, quien deberá suministrar las expensas para ello, dentro del término de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 125 del CGP.

4 ib.

5 Dévis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

6 ib.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

1. NO REPONER la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 1002 del 25 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva instaurada por el señor **HUGO CAICEDO VALENCIA** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA.**

2. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 1002 del 25 de septiembre de 2019, proferido por esta judicatura en el cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

3.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previa las anotaciones pertinentes. El pago del envío por correo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del expediente, correrá por cuenta de la parte recurrente, quien deberá suministrar las expensas para ello, dentro del término de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia. (art. 125 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 103, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 28/10/2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



NETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, veinticinco (25) de octubre de 2019.

Auto Interlocutorio No. 1075

RADICADO	76-109-33-33-003-2017-00049-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL-
DEMANDANTE	LUZ ELENA CORTES CORTES
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-
VICULADA	-NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-
PROVIDENCIA	REDIRECCIONA Y REQUERE PRUEBA DE OFICIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial a folio 495 del C. ppal 3, en la que se indica los documentos que han sido aportados¹ y que fueron ordenados mediante auto No. 795 del 13 de agosto de los corrientes², el despacho procederá a redireccionar una prueba y a requerir lo que aún no ha sido aportado, con el fin de continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la DIRECCION DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL -, para que allegue la siguiente información correspondiente al Cabo Segundo EDUARDO DRADA ZUÑIGA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°. 16.800.346, la cual puede ser aportada en físico o en medio magnético:

- ii) Relación de las personas que el causante EDUARDO DRADA ZUÑIGA tenía afiliadas en calidad de beneficiarios en el Sistema de Seguridad en Salud, pensión y en las pólizas de seguros.

La anterior información se solicita en esta dependencia en virtud de la comunicación que fue remitida por el apoderado de la Policía Nacional y recibido mediante correo electrónico el 18 de octubre de 2019 por este despacho, en donde trasladó la respuesta del Jefe Grupo Orientación e Información de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional contenida en el oficio S-2019-053954-SEGEN en donde se observa que frente a

¹ Folios 392 a 497 C. ppal 3.

² Folios 362 a 363 C. ppal 2.

este punto remitió por competencia a Recursos Humanos de esta entidad mediante comunicación oficial No. 053953 del 4 de octubre de 2019, la cual hasta la fecha no ha sido allegada la respuesta requerida, oficio del que se aporta copia para lo de su conocimiento.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA con el fin de que allegue copia íntegra del proceso ejecutivo de alimentos No. 2473 y de sus respectivas medidas cautelares, instaurado por la señora LUZ ELENA CORTES CORTES en representación del menor OSCAR EDUARDO DRADA CORTES y en contra del señor EDUARDO DRADA ZUÑIGA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°. 16.800.346 (Rad. No. 4.695 L.R.3 1714), la cual puede ser allegada en físico o en medio magnético.

Lo dispuesto teniendo en cuenta la respuesta dada por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria Valle, en donde se indica que no se encontró información de este proceso dentro de ese despacho y a su vez lo contenido dentro de los antecedentes administrativos allegados por la Policía Nacional, en donde se encuentra el oficio de embargo decretado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cartago Valle, documentos de los cuales se adjuntará copia para su conocimiento.

TERCERO: OTORGAR a las anteriores entidades, un término de **CINCO (5) DÍAS** a efectos de que allegue la anterior documentación.

CUARTO: INSTAR, nuevamente a los apoderados tanto de la parte demandante como de la vinculada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que colaboren en la consecución de las pruebas decretadas dentro del término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>103</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>28/10/19</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p>NETG</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria</p> 

187

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte actora solicita copias auténticas de las siguientes piezas procesales, Acta 139 del 14 de agosto de 2019, constancia de ejecutoria y del poder, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., 25 OCT 2019

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 25 OCT 2019

Auto de sustanciación No. 389

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00056-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	ALBERTO MANYOMA CASTILLO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL

Visto la constancia secretarial y el escrito obrante a folio 189 del Cuaderno Principal, el Despacho accede a la expedición de las copias solicitadas por la apoderada de la parte actora de conformidad con el artículo 114 C.G.P, previa consignación de las expensas correspondientes en la Cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 número de convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia en cumplimiento del Acuerdo No.PSAA16-10458 del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado,

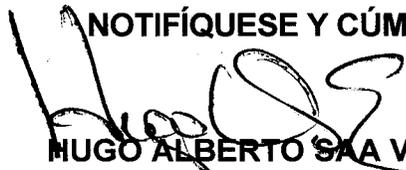
DISPONE

1.-TENER por reasumido el poder por parte de la Dra. NICOL MARCELA GARCÍA BARRERA, de conformidad con el artículo 75 Inciso 8 del C.G.P.

2.-AUTORIZAR a costa de la parte interesada las copias auténticas relacionadas en el escrito visto a folio 189 del expediente de conformidad con el artículo 114 C.G.P, previa consignación de las expensas correspondientes, las cuales deberán ser consignadas en la Cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 número de convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia en cumplimiento del Acuerdo No.PSAA16-10458 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.-En firme la presente providencia **ARCHIVASE** en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9 de la sentencia Nro. 075 del 14 de agosto de 2019, obrante a folios 159 vto a 166 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 103, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 28/10/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

MAR


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

2018/99

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 25 de octubre de 2019

Auto Interlocutorio No. 1078

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00121-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACÍFICO LTDA.
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

El objeto de esta decisión lo constituye resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 983 del 19 de septiembre de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda con el fin de que se subsanaran los defectos de que adolece la misma, requiriendo al ejecutante para que aportara los documentos que pretende hacer valer como título ejecutivo originales o en su defecto en copia auténtica, adicional al contrato No. 110734 de 2011, en las mismas condiciones de autenticidad.

En su escrito la parte ejecutante pretende se reponga la mencionada providencia indicando que frente al requerimiento de aportar la copia auténtica del Contrato No. 110734 de 2011 señala que *"de conformidad con el literal d) del numeral 6 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 numeral adicionado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011 y que regula lo concerniente a la contratación de mínima cuantía y las reglas de esta, se dispuso que la comunicación de aceptación junto con la oferta constituyen para todos los efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se efectuar el respectivo registro presupuestal; por tanto, debe entenderse que la oferta y su aceptación, aportada por el suscrito dentro del presente trámite judicial, constituyen el contrato para todos los efectos jurídicos"*.

Así mismo, expresa que su representado no tiene los documentos auténticos que conforman el título ejecutivo complejo, razón por que dentro del libelo demandatorio se solicitó a este despacho que se oficiara al Distrito de Buenaventura con el fin de obtener los documentos auténticos fundamentándose en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P que hace referencia a los poderes de ordenación e instrucción del Juez.

De igual manera refiere, el deber mínimo de esta judicatura que según indica el apoderado de la sociedad ejecutante, consiste en requerir a la autoridad para la entrega de los mencionados documentos, ante la negativa de la administración distrital de emitir respuesta a las solicitudes elevadas por el demandante y por lo cual se vio en la obligación de instaurar una acción de tutela con el fin de que le tutelaran el derecho de petición, lo cual aduce estar acreditado al adjuntar junto con el escrito contentivo del recurso, el oficio mediante el cual se le notifica el resuelve de la Sentencia de Tutela proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Buenaventura, mediante la cual se le concede dicha protección y en consecuencia se le ordena a la Secretaria de Infraestructural Vial que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a dar respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante, dando respuesta expidiendo copias simples de los documentos requeridos y no copias auténticas, argumentando la mencionada

dependencia del ente territorial que no contiene sello de copia autentica como se solicita, puesto que no manejan timbre alguno con esa connotación.

Ahora bien, siendo presentado dentro del término legal el recurso de reposición interpuesto de conformidad con los artículos 242 del C.P.A.C.A. y 318 del C.G.P., procede el Despacho a resolverlo de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la sociedad ejecutante dentro del recurso objeto de estudio, encuentra el despacho que no son de recibo, toda vez que como fue indicado en el auto interlocutorio No. 983 recurrido, los documentos sobre los cuales se solicita se libre mandamiento de pago se encuentran aportados en copia simple, por tanto, no se cumple con el requisito de autenticidad de que gozan los títulos ejecutivos.

Lo anterior ha sido ampliamente indicado por nuestro órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autenticidad hace parte de las exigencias formales para que los documentos con los que se pretende integrar un título tengan fuerza ejecutiva, lo cual solamente se cumple cuando los mismos se aportan en original o copia auténtica, aun con los postulados del Código General del Proceso¹, siendo este requisito de carácter obligatorio y no puede suplirse por copias informales como es posible dentro de los procesos ordinarios.

Frente al tema la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, actuando como Consejero Ponente el Dr. Enrique Gil Botero señaló:

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–².”

Por tal motivo, para poderse tramitar un proceso ejecutivo, la parte actora es quien tiene la carga obligatoria de cumplir con el requisito de autenticidad con el fin de que los documentos aportados que se quieran hacer valer constituyan de manera fehaciente el título ejecutivo del que se pretende librar el mandamiento de pago correspondiente.

Ahora bien, aduce en los argumentos el recurrente que la documentación requerida se encuentra en cabeza de la entidad demandada, a la que solicitó por medio de escritos los documentos auténticos ordenados por el despacho, al igual que la presentación de la acción de tutela que fue fallada a su favor ordenándole a la dependencia del ente territorial que respondiera dicha petición y en consecuencia entregara las copias de los documentos solicitados, los cuales a la fecha no han sido

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 14 de mayo de 2014 expediente 33586, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

² El presente pronunciamiento, ha sido reiterado en diversas providencias proferidas en la Sección Tercera, Subsección A, auto del 9 de diciembre de 2013, expediente 47.487, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez; Subsección C, Sentencia del 14 de mayo de 2014, expediente 33.586, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Subsección A, sentencia del 26 de noviembre de 2015, expediente 85001-23-31-000-2010-00094-01 C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, entre otras.

entregados en copia autentica con el argumento de que la Secretaría de Infraestructura Vial del Distrito de Buenaventura no tiene sellos de tal categoría y a su vez menciona los deberes de instrucción que debe tener el director del proceso frente a esta situación y como consecuencia de ello, considera que es esta judicatura es la que debe requerirlos, con el argumento de que en una anterior ocasión el juez de entonces sí lo hizo.

En consideración a lo anterior, en líneas precedentes quedó claro como primera medida que es obligación de la parte ejecutante constituir el título ejecutivo con el cumplimiento de sus elementos formales y sustanciales, adicional a que la petición que hace el actor de que esta judicatura requiera a la entidad demandada para que aporte dichos documentos no es de recibo, toda vez que la misma procede siempre y cuando lo que se solicite sean actos administrativos de los que se pretenda su nulidad, certificaciones y notificaciones de los mismos cuando haya sido negado por la entidad o no hubieren sido publicados tal y como lo establece el artículo 166 del CPACA, lo que deja por fuera de aplicación a los documentos que se pretendan hacer valer como recaudo ejecutivo.

Adicional a lo anterior, manifiesta haber solicitado los documentos de manera previa al Distrito de Buenaventura, así como, la protección del derecho fundamental de petición mediante tutela, aduciendo haber cumplido con dicha carga al solicitarlos, situación que a todas luces tampoco resulta procedente, toda vez que como se indicó no es posible librar mandamiento de pago con la conformación de un título ejecutivo complejo con documentos sin los requisitos legales y mucho menos trasladar la carga al despacho judicial cuando la misma radica exclusivamente en quien pretende la ejecución.

De otro lado, manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que no es necesario aportar el Contrato Estatal No. 110734 al señalar que, por tratarse de una contratación de mínima cuantía, de conformidad con el literal d) del numeral 6 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 adicionado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011 la comunicación de aceptación junto con la oferta constituye para todos los efectos el contrato celebrado.

Al respecto considera esta judicatura pertinente aclarar que la norma que al parecer pretende enunciar la parte ejecutante es la contenida en el literal d) numeral 5 del artículo 2 del precitado ordenamiento, toda vez que dicho artículo no tiene numeral 6, así las cosas y aclarado lo anterior, se precisa que si bien lo pretendido por el actor es suplir el contrato estatal celebrado del cual se deriva la presente demanda ejecutiva con la comunicación de la aceptación junto con la oferta que son los requisitos fijados en el literal d) numeral 5 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, dentro de los documentos aportados con la demanda si bien es cierto se encuentra la oferta³, también lo es que la misma se encuentra en copia simple, razón por la cual tampoco está llamada a prosperar esta solicitud.

Por lo anterior, se concluye que el auto que inadmitió la presente demanda ejecutiva se profirió dentro de los parámetros legales, no siendo de recibo para el Despacho los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la cual no se repondrá la providencia recurrida y de conformidad con lo establecido en el artículo 321 ibídem, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación, se rechazará por improcedente el mismo, pues a la luz de la norma transcrita, contra la providencia que inadmite la demanda no procede el recurso de alzada, aclarándole a la parte ejecutante que tal y como lo establece el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P. una vez se notifique la presente providencia se reanudará el término para la subsanación de la demanda.

³ Folios 10 a 11 del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 983 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se inadmitió la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad **CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACÍFICO LTDA.** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA.**
- 2. RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición.
- 3. DAR** cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P, reanudando el término para la subsanación de la demanda una vez se notifique la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>103</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>28/10/17</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ HERNÁNDEZ Secretaria</p>
--

DECG



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 25 de octubre de 2019.

Auto Interlocutorio N°. 1077

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00159-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S.
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

El objeto de esta decisión lo constituye resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 979 del 18 de septiembre de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda con el fin de que se subsanaran los defectos de que adolece la misma, requiriendo al ejecutante para que aportara los documentos que pretende hacer valer como título ejecutivo originales o en su defecto en copia auténtica, adicional al Registro Presupuestal y al acta de liquidación del contrato N°. DRH-2017-0815 del 26 de mayo de 2017, en las mismas condiciones de autenticidad y no como los presentó el recurrente, pues dichos documentos si bien es cierto tienen el sello de autenticación de la notaria en el que se indica "*Certifico que la presente fotocopia es copia de copia que he tenido a la vista*", también lo es que no dejan de ser copias simples, como se sabe, la autenticidad proviene del documento original, pero nunca de su copia.

En su escrito la parte ejecutante pretende se reponga la mencionada providencia indicando que la autenticidad de los documentos anexados a la presente demanda, se puede predicar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes de la Alcaldía Distrital De Buenaventura, toda vez que dichos documentos fueron entregados por el mencionado ente territorial en virtud de una sentencia que se profirió dentro de una acción de tutela emitida por el Juzgado 38 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías del Circuito de Medellín, el día 11 de julio de 2019, copias que deben dársele el valor probatorio establecido en el artículo 246 del C.G.P. y en aplicación a lo estipulado en el artículo 244 ibídem, concluyendo que con el escrito de tutela y su correspondiente fallo, se debe de dar plena certeza que fueron los empleados públicos competentes de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, los que elaboraron y entregaron los documentos pertinentes y en consecuencia los mismos se deberán entender auténticos, ya que se tiene certeza de su origen.

A su vez reitera que resulta pertinente destacar que la posibilidad de valorar la documentación que reposa en el expediente son copias debidamente autenticadas, que se presumen validas, toda vez que efectivamente se están adjuntando unos documentos autenticados por el deudor, y en consecuencia hay plena prueba para continuar con el proceso, y es en el transcurso de este en donde el ejecutado puede controvertir la validez de los documentos aportados y autenticados por el ejecutado, citando además una sentencia del Consejo de Estado en la que se expresa que con el fin de preservar el derecho del deudor que en este caso es la parte más débil, este alto tribunal ha permitido que se anexe en el proceso elementos de prueba diferentes a los exigidos legalmente para la protección de principios procesales que

tienen que ver con la lealtad, equidad y la buena fe y que las copias tomadas de documentos originales que estén en el poder del demandado, deberán considerarse como elementos probatorios válidos, por último, solicita se revoque el auto interlocutorio No. 979 del 18 de septiembre de 2019 mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

Ahora bien, siendo presentado dentro del término legal el recurso de reposición interpuesto de conformidad con los artículos 242 del C.P.A.C.A. y 318 del C.G.P., procede el Despacho a resolverlo de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la sociedad ejecutante dentro del recurso objeto de estudio, encuentra el despacho que no son de recibo, toda vez que como fue indicado en el auto interlocutorio No. 979 recurrido, los documentos sobre los cuales se solicita se libre mandamiento de pago se encuentran aportados en copia simple, por tanto, no se cumple con el requisito de autenticidad de que gozan los títulos ejecutivos.

Lo anterior ha sido ampliamente indicado por nuestro órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autenticidad hace parte de las exigencias formales para que los documentos con los que se pretende integrar un título tengan fuerza ejecutiva, lo cual solamente se cumple cuando los mismos se aportan en original o copia auténtica, aun con los postulados del Código General del Proceso¹, siendo este requisito de carácter obligatorio y no puede suplirse por copias informales como es posible dentro de los procesos ordinarios.

Frente al tema la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, actuando como Consejero Ponente el Dr. Enrique Gil Botero señaló:

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–².”

Por tal motivo, para poderse tramitar un proceso ejecutivo, la parte actora es quien tiene la carga obligatoria de cumplir con el requisito de autenticidad con el fin de que los documentos aportados que se quieran hacer valer constituyan de manera fehaciente el título ejecutivo del que se pretende librar el mandamiento de pago correspondiente.

Ahora bien, aduce en los argumentos el recurrente que la documentación requerida fue la que se anexó a la presente demanda ejecutiva, la cual fue entregada por el Distrito de Buenaventura, en atención de una orden judicial que se profirió dentro de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 14 de mayo de 2014 expediente 33586, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

² El presente pronunciamiento, ha sido reiterado en diversas providencias proferidas en la Sección Tercera, Subsección A, auto del 9 de diciembre de 2013, expediente 47.487, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez; Subsección C, Sentencia del 14 de mayo de 2014, expediente 33.586, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Subsección A, sentencia del 26 de noviembre de 2015, expediente 85001-23-31-000-2010-00094-01 C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, entre otras.

una acción de tutela emitida por el Juzgado 38 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías del Circuito de Medellín, la cual fue fallada a su favor ordenándole al ente territorial que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del mencionado fallo, procediera a responder de fondo y formalmente la petición radicada por el ante el citado ente territorial y en consecuencia, expidiera las copias auténticas de los documentos solicitados, los cuales fueron entregados -según manifiesta el apoderado de la parte ejecutante- en la forma en la que se aportaron al expediente.

En consideración a lo anterior, en líneas precedentes quedó claro como primera medida que es obligación de la parte ejecutante constituir el título ejecutivo con el cumplimiento de sus elementos formales y sustanciales, además de que la presente situación resulta a todas luces improcedente, toda vez que como se indicó no es posible librar mandamiento de pago con la conformación de un título ejecutivo complejo con documentos sin los requisitos legales, pues tal carga radica exclusivamente en quien pretende la ejecución.

Por lo anterior, se concluye que el auto que inadmitió la presente demanda ejecutiva se profirió dentro de los parámetros legales, no siendo de recibo para el Despacho los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la cual no se repondrá la providencia recurrida, aclarándole a la parte ejecutante que tal y como lo establece el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P. una vez se notifique la presente providencia se reanudará el término para la subsanación de la demanda.

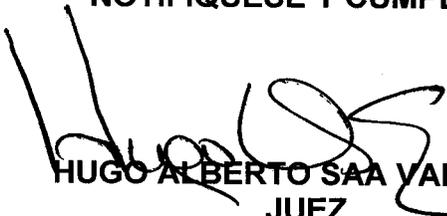
Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

1. NO REPONER la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 979 del 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se inadmitió la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad **CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S.** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA.**

2. DAR cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P, reanudando el término para la subsanación de la demanda una vez se notifique la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 105, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 28/10/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ALBA LEONOR MUÑOZ HERNÁNDEZ
Secretaria

DECC